

olamente podrán largarse a la hora del alba de madrugada, no pudiendo antes de dicha hora encontrarse calados ninguno de ellos.

Art. 3.º Esta medida se aplicará con carácter experimental con vigencia hasta el 31 de diciembre del año en curso.

Art. 4.º Con anterioridad a la fecha establecida en el artículo 3.º, las asociaciones de Pescadores afectadas propondrán a la Dirección General de Ordenación Pesquera las medidas a adoptar para la conservación específica en aguas exteriores de los recursos en los caladeros existentes al norte de Galicia, delimitados entre los meridianos del faro de Ribadeo al este y el del faro de Sisargas al oeste, que comprenderán un programa de pesca para regular el ejercicio de la actividad pesquera con artes selectivas de anzuelo y enmalle: Volanta, beta y rasco.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.
Madrid, 5 de abril de 1989.

ROMERO HERRERA

Imos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Ordenación Pesquera.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA

3787 LEY 2/1989, de 20 de marzo, de reforma parcial de la Ley 3/1984, sobre Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La necesaria agilidad de la actuación administrativa exige que se establezcan mecanismos flexibles que permitan dar respuesta a las necesidades y criterios de autoorganización y el ejercicio de competencias que el Estatuto atribuye a la Diputación Regional.

No se establece en el Estatuto otra limitación que la referida al límite máximo de los mismos, según contiene el artículo 17, apartado 2, y no sabiendo, por lo mismo, que una pretendida organización del Consejo y de las competencias de los Consejeros modifique o haya modificado a través de una Ley de la Asamblea lo que el Estatuto prevé, contiene y expresamente atribuye al Presidente de la Diputación Regional.

Por lo mismo, y para reducir el posible confusiónismo y establecer la precisión que el imperio de la Ley exige, se modifica la Ley 3/1984, en el siguiente sentido:

Artículo único. El artículo 37 de la Ley 3/1984, de 26 de abril, quedará redactado así:

1. La Administración de la Diputación Regional de Cantabria se organizará en Consejerías, cuya denominación, creación, modificación y supresión será acordada por Decreto de la Presidencia del Consejo de Gobierno.

2. El Consejero de Presidencia actuará como Secretario del Consejo de Gobierno, salvo que el Presidente haga recaer dicha función en otro Consejero.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones contravengan la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Santander, 20 de marzo de 1989.

JUAN HORMAECHEA CAZON,
Presidente de la Diputación Regional
de Cantabria

(Publicada en el «Boletín Oficial de Cantabria» núm. 58, de 22 de marzo de 1989)